Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad.	150014053003 **2020**-00**238**-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante:	SANDRO GIL PADILLA
Ejecutado:	NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ
Asunto:	Sentencia anticipada civil No.017-2023- ordena seguir adelante la ejecución.

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada del artículo 278 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

II. LOS HECHOS

El apoderado del ejecutante SANDRO GIL PADILLA solicita el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación suscrita el 01 de junio de 2017 ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja, por cuanto el demandado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ a la fecha de la presentación de la demanda se ha sustraído del deber legal de efectuar el pago total de la obligación aquí demandada.

III. LOS ANTECEDENTES

3.1. EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra, que por auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SANDRO GIL PADILLA y en contra de NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero allí señaladas.

3.2. LA NOTIFICACIÓN Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO

La notificación del ejecutado se efectúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por conducta concluyente, quien en término contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y ateniéndose al acervo probatorio, proponiendo las excepciones de mérito que denominó:

- **PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA:** Sostiene que la presente demanda fue presentada finalizando el año 2020, que el mandamiento de pago fue librado el día 05 de noviembre del mismo año y que el ejecutado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, lo cual permite inferir que

transcurrieron más de cinco años a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota de las pactadas en el título ejecutivo.

De lo anterior se colige que operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo por cuanto el demandado no fue notificado dentro del término previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

- INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DEMANDADOS, TANTO LOS COMERCIALES COMO LOS LEGALES:

Sostiene que en la conciliación suscrita el 01 de junio de 2017 ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja por las partes que conforman el proceso, no se observa que se hubiese convenido el reconocimiento de intereses, además al tratarse de obligaciones de naturaleza civil correspondería el reconocimiento de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil; sin embargo, estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago y por consiguiente tampoco serían exigibles ni ratificables en la sentencia que se dicte.

Traslado de las excepciones:

- Mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2022 se dispuso correr traslado a la parte actora, de las excepciones de fondo formuladas por el demandado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, las cuales fueron descorridas por la parte ejecutantes a través del escrito fechado 09 de diciembre de 2022.

3.3 LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso en su inciso segundo consagra las sentencias anticipadas y dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar", como sucede en el presente caso, motivo por el cual se proferirá sentencia anticipada.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sobre la necesidad de proferir sentencia anticipada ha sido reiterativa, como en la providencia radicada bajo el N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, magistrado ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, que dice:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los

cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores [1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite númerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso."

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto es, el artículo 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente causa civil, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación, teniendo en cuenta que de las declaraciones solicitadas en el escrito de contestación como en el escrito por medio del cual el apoderado de la actora descorre traslado no puede obtenerse más que reiteración en los hechos, pretensiones y excepciones planteados, por lo cual el asunto se determinará con el análisis probatorio y factico que el Juzgado efectué respecto de las documentales allegadas, considerándose innecesario, inconducente e impertinente para proferir el fallo la práctica de los interrogatorios de parte.

Por consiguiente, se proferirá sentencia anticipada en el siguiente proceso, previas las siguientes:

IV. LAS CONSIDERACIONES

4.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en este proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y 83 del C.G.P, como norma general, y al artículo 422 *ibídem* como norma específica para el presente trámite. En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, tanto el ejecutante como el ejecutado son personas capaces legalmente, y se encuentran debidamente representados mediante apoderado judicial.

4.2 EL PROBLEMA JURIDICO

En este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos por resolver:

4.2.1 ¿Establecer si el acta de conciliación suscrita el pasado 01 de junio del año 2017 ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja entre SANDRO GIL PADILLA y NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio radicado bajo el No.2016-00715, reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder hacer efectiva la obligación en esta contenida?

4.2.2 ¿Las excepciones de mérito propuestas por el demandado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, denominadas: "*PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA*" e "*INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DEMANDADOS, TANTO COMERCIALES COMO LOS LEGALES,*" se encuentran probadas, o si por el contrario se deberá ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago calendado del 05 de noviembre de 2020?

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizan los siguientes aspectos:

4.3 EL MARCO NORMATIVO

4.3.1. El titulo ejecutivo

Como es sabido, el asunto que concita la atención del despacho corresponde a un proceso ejecutivo, el cual es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho documento el que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción.

La característica más importante del proceso ejecutivo consiste en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla. Por eso se ha sostenido que con la ejecución se declara el derecho entre los asociados, imponiéndose el cumplimiento de las obligaciones que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, o por aceptación directa del deudor acreditada con su firma.

Resaltándose que para aplicar lo anterior resulta indispensable la presencia del título ejecutivo que conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P. es el documento que provenga del deudor o de su causante que además debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo en este proceso corresponde a un acta de conciliación celebrada el 01 de junio del año 2017 ante Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja entre SANDRO GIL PADILLA y NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio radicado bajo el No.2016-00715, dentro del cual se pactó el pago por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($85.000.000.oo) por todo concepto relacionado con el proceso en mención, suma que debía ser pagadera en tres (03) cuotas, así:

1.- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.00), por concepto de la primera cuota que debía cancelarse el 01 de agosto de 2017.

2.- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.00), por concepto de la segunda cuota que debía cancelarse el 01 de octubre de 2017.

3.- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.00), por concepto de la tercera cuota que debía cancelarse el 01 de diciembre de 2017.

El acta de conciliación objeto del presente asunto, es un título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., porque en el documento se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

La jurisprudencia ha precisado el concepto de obligación expresa, clara y exigible, así el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C; Magistrado Ponente doctor RICARDO ZOPÓ MENDEZ, en auto del 9 de julio de 2004, sobre el tema dijo lo siguiente:

> *"...consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos pasivo y activo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido".*

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación:

- Sean auténticos.

- Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las **segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Revisado el título ejecutivo a que refiere el presente litigio, se establece que reúne los requisitos generales y especiales contenidos en las precitadas normas. Por lo tanto, el titulo ejecutivo conserva su presunción de autenticidad, al existir certeza sobre las personas que lo han elaborado, manuscrito y firmado, además de existir certeza de la persona a quien se le atribuye el documento y hasta tanto no se desvirtué lo contrario, además, el demandado no tachó de falso el título ejecutivo, todo esto conforme al Art. 244 del C.G.P.

4.4 EL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO: LAS EXCEPCIÓNES DE MÉRITO FORMULADAS POR EL DEMANDADO NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ

Actuando mediante apoderado judicial el ejecutado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, da contestación a la demanda, formulando como excepciones de fondo, las que denominó: *"Prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva e Inexigibilidad de los intereses demandados, tanto los comerciales como los legales".*

4.4.1 La procedencia de las excepciones de mérito

La excepción es una manera de ejercer el derecho de contradicción, mediante la oposición que hace el demandado a las pretensiones del demandante.

En lo concerniente al planteamiento de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, cabe anotar que las mismas deben ser alegadas dentro del término autorizado, con la indicación de los hechos en que se funden -Art. 442 del C.G.P.- toda vez que, las excepciones de mérito constituyen un mecanismo de defensa del deudor contra su acreedor.

A su vez, el numeral 2º del citado artículo 442 *ibidem,* establece que "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

En ese orden de ideas, este despacho judicial procederá a resolver la excepción de mérito denominada *"Prescripción de la acción ejecutiva",* por enmarcarse dentro de las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 442 *ejusdem;* en tanto que, en lo que corresponde a los medios de defensa denominados "Caducidad de la acción ejecutiva e inexigibilidad de los intereses demandados, tanto comerciales como legales", aun cuando se dispuso correr su traslado dispondrá su rechazo por improcedente atendiendo lo dispuesto en la norma en cita.

4.4.2. Análisis de la excepción de mérito planteada

Sostiene la parte que "*la conciliación celebrada ante el Tribunal Superior de Tunja, de fecha 1 de junio de 2017 y que se invoca como título ejecutivo, contempló del pago la suma de $85.000.000.oo por instalamentos o cuotas a cargo de mi representado de la siguiente manera; la primera, por la suma de $28.334.00 el día 1 de agosto de 2017; una segunda cuota por el mismo valor el día 1 de octubre de 2017 y la última, también por el mismo valor el día 1 de diciembre de 2017*". "*si bien la demanda fue presentada a finales de 2020, el mandamiento de pago dictado el día 5 de noviembre del mismo año, notificado a la parte demandante mediante estado virtual el día 6 de noviembre de 2020, tan sólo fue notificado por conducta concluyente a mi representado YIMI PARRA RODRIGUEZ mediante estado virtual No.032 el día 4 de agosto de 2022, es decir, pasados cinco (5) años de la fecha de vencimiento del pago de la primera cuota de las pactadas en el titulo ejecutivo (…)*".

4.4.2.1. Prescripción de la acción ejecutiva.

Los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso y, en concordancia, el artículo 2536 del mismo estatuto, modificado por la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años, mismo que es susceptible de interrupción, caso en el cual se cuenta de nuevo.

En concordancia, para la procedencia de la prescripción extintiva, el artículo 2535 de la misma codificación, exige únicamente el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y precisa que para su contabilización se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible.

Ahora, el artículo 2539 de la citada normatividad, consagra que la prescripción extintiva puede interrumpirse naturalmente por reconocimiento tácito o expreso del deudor o, civilmente por demanda judicial y; precisamente sobre la interrupción de la prescripción, el artículo Código General del Proceso, señala:

> **"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**
>
> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. …".*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción de la prescripción no puede aplicarse de manera objetiva, pues debe verificarse la conducta de los

intervinientes e incluso del juzgado, así lo indicó en sentencia del 20 de septiembre del 20006[1]:

> *"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: "Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tanetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad".*

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, sostiene:

> *"Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones*[2]**.**

Precisado lo anterior se establece que el título base de la ejecución lo constituye el acta de conciliación suscrita el pasado 01 de junio del año 2017 ante Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja entre SANDRO GIL PADILLA y NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio radicado bajo el No.2016-00715, decisión que fue debidamente notificada a las partes en estrados y de cuyo contenido se extrae que el pago fue pactado por instalamentos pactándose como fecha de vencimiento inicial el día 01 de agosto de 2017 y una última el 01 de diciembre de 2017, por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.oo).

Conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en la citada acta de conciliación allegada como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tiene como fecha de vencimiento inicial el día 01 de agosto de 2017 y una última el 01 de diciembre de 2017.

---

[1] Referencia: Expediente No. 5422. M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.
[2] Sentencia T-741-05

En el presente caso, tenemos que la demanda fue promovida el 06 de octubre de 2020, es decir, antes de que se vencieran los cinco (5) años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, con lo cual se interrumpiría el término de la prescripción siempre y cuando el demandado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ se hubiese notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020; sin embargo, la notificación al ejecutado sólo ocurrió hasta el día 03 de agosto de 2022, fecha en la cual se resuelve el incidente de nulidad por aquel propuesto, teniéndose notificado por conducta concluyente, situación que de entrada permite inferir que para ese momento ya había transcurrido más del año de que trata el artículo 94 del C. G. P. para la operancia de la interrupción de la prescripción.

Empero, al evidenciarse que la fecha de exigibilidad de la última cuota la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de marras corresponde al 01 de diciembre de 2017, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 2536 *ibidem,* la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años, esto es, del 01 de diciembre de 2017 y hasta el 01 de diciembre de 2022, que la demanda fue presentada el pasado 06 de octubre de 2020 y que la notificación por conducta concluyente se surtió con el auto de fecha 03 de agosto de 2022, todo ello dentro del lapso comprendido en el citado artículo, para este despacho judicial resulta claro que el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva no operó en el presente asunto y que la interrupción de la prescripción tampoco operó con la presentación de la demanda, pues conforme el recuento procesal señalado en párrafos anteriores, al momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago al demandado aún trascurría el término de los cinco (5) años para poder alegar la prescripción de la acción ejecutiva, motivo por el cual se declarará no probada la excepción de mérito formulada.

4.4.2.2. De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El Consejo de Estado[3] de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

> "Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, es provisional, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas.

En tal sentido, debe aclararse que si bien en el presente asunto no se está dejando sin efectos el auto que libró el mandamiento de pago, sino una modificación de la orden inicial de pago, en la medida que no se ajusta a la obligación real que debe pagar el ejecutado respecto a los intereses moratorios ordenados, la teoría del antiprocesalismo es de utilidad para dilucidar el hecho que el operador judicial tiene el deber de ajustar las actuaciones contrarias a la ley, incluso, revocando sus propias decisiones.

Ahora bien, una vez verificado el mandamiento de pago, observa este despacho judicial que a través del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.00), por concepto de la primera cuota que debía pagarse el 01 de agosto de 2017.

2.- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.00), por concepto de la segunda cuota que debía pagarse el 01 de octubre de 2017.

3.- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($28.334.000.00), por concepto de la tercera cuota que debía pagarse el 01 de diciembre de 2017.

Con la inclusión de los intereses moratorios causados sobre cada una de aquellas, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, en el caso objeto de marras se establece que la obligación aquí perseguida es derivada de una conciliación judicial, luego entonces, se trata de una obligación de orden civil, por consiguiente, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el Código Civil específicamente en el Artículo 1617, lo que equivale a la tasa del 6% mensual, es decir, del 0.5% mensual.

Por lo tanto, deberá precisarse que los intereses moratorios ordenados en los numerales 1.2., 1.4. y 1.6. del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020, deberán ser liquidados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, es decir, equivalente al 6% anual, es decir, del 0.5% mensual.

5. CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo normado en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas procesales y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor del

parte ejecutante; para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 ibidem, se fijarán agencias en derecho.

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las argumentos jurídicos y probatorios antes analizados se responde el problema jurídico planteado afirmando que el título ejecutivo objeto de la ejecución reúne todos los requisitos legales y que el ejecutado teniendo la carga de la prueba no demostró la excepción de fondo formulada, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente las excepciones de mérito formuladas por el demandado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, denominadas *"Prescripción y/o caducidad de la acción ejecutiva e Inexigibilidad de los intereses demandados, tanto los comerciales como los legales",* por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo denominadas "*PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA*, propuesta por el ejecutado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de SANDRO GIL PADILLA y en contra de NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020 y con la precisión realizada en la presente sentencia respecto a los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas, esto es, liquidados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, equivalente al 0.5% mensual.

CUARTO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados dentro del presente proceso, al igual aquellos que en el futuro fueren objeto de medidas cautelares.

QUINTO Efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., que dice: "*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación…". (Se subraya)*

SEXTO. Condenar en costas del proceso y agencias en derecho a cargo del ejecutado NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ y, a favor del ejecutante SANDRO GIL PADILLA de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

Señalar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.300.000.00). Por secretaría liquídese, al tenor del artículo 366 numeral 4 ibidem.

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. 150014053003 **2020**-00**238**-00

Firmado Por:
Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75ff816b8e0228d251f61749b30e42ffe4d327c43a2593c0c8d5db44e90b509**
Documento generado en 09/08/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica